

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 50
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00087-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **KATYA MARCELA ANGULO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.004.640.558** expedida en Palmira (V.), actuando en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El actor reclama sus derechos fundamentales de **petición, mínimo vital, seguridad social y educación**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, adujo la accionante que resolución No. SUB 39232 de fecha 24 de abril de 2017, la accionada reconoció y ordenó pagar una pensión de sobrevivientes a su favor en un porcentaje del 100% con ocasión del fallecimiento de su madre Doris Alicia Rodríguez Borja, desde el 23 de enero de 2010 con una mesada de \$737.717,00, estableciendo que sería pagada hasta el día 20 de junio de

2021, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 20 de junio de 2028, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, **siempre y cuando acredite escolaridad**.

Dice que el **28 de junio de 2021**, solicitó la expedición de la cédula de ciudadanía, y le entregaron provisionalmente la contraseña, asignándole el No. 1.004.640.558, explica que, desde febrero del año 2020 se encuentra estudiando Terapia Respiratoria en la Universidad Santiago de Cali Seccional Cali, y actualmente está matriculada en cuarto semestre.

Agrega que, con su documento, se presentó ante Colpensiones el día **07 de julio de 2021**, con todos los soportes documentales para dar cumplimiento a la acreditación de su escolaridad, y que la entidad accionada continúe el pago de la pensión de sobrevivientes, solicitud radicada con el No. 2021_7687671.

Explica que la pensión que le fue concedida es el único ingreso que tiene, debido a que su progenitor no le pasa mensualidad alguna y solo dependo de dicha prestación, por lo que con la ausencia del pago de la mesada no puede continuar sus estudios, y agrega que, a la fecha COLPENSIONES no ha resuelto de fondo su solicitud.

Por los hechos acá expuestos considera vulnerados sus derechos y acude a la presente solicitando se ordene a COLPENSIONES, restablecer el pago de su mesada pensional y las mesadas vencidas no percibidas y se abstenga de suspender el pago nuevamente.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: 1. Resolución SUB 39232 del 24 de abril de 2017, 2. Contraseña, 3. Matrícula académica de la Universidad Santiago de Cali, y 4. Recibido petición de fecha 07 de julio de 2021.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 13 de agosto de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar a la accionante, a la entidad accionada en el proceso, para que una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de

defensa, remitiéndose a través del correo electrónico, los oficios de notificación, como obra en el expediente.

COLPENSIONES dijo que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los hijos del causante pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando; (ii) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, que estén en imposibilidad de trabajar por razón de sus estudios, siempre que demuestren que dependían económicamente del de cujus, por lo que, si ha alcanzado la mayoría de edad **sin demostrar que es estudiante**, o que padece una discapacidad, de manera automática el sistema de gestión suspende el pago a partir del mes siguiente, correspondiéndole al interesado realizar el trámite correspondiente para actualizar la información, consideró que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que la presente es improcedente como quiera que existen otros recursos o medios de defensa judicial. Solicitó denegar la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que la señora **KATYA MARCELA ANGULO RODRÍGUEZ** es persona natural, titular per se de los derechos reclamados, por lo tanto, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida a la cual se encontraba afiliada la accionante en calidad de pensionada por sustitución de su progenitora Doris Alicia Rodríguez Borja QEPD y al cual se le endilga la vulneración de derechos de la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y

la inmediatez, pues no está concebida como un proceso sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de **petición, mínimo vital, seguridad social y educación** de la señora **KATYA MARCELA ANGULO RODRÍGUEZ** al abstenerse de continuar los pagos de la sustitución pensional de la causante Doris Alicia Rodríguez Borja como fue ordenado mediante resolución No. SUB 39232 de fecha 24 de abril de 2017?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, según pasa a verse.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹”.

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

Respecto del **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la actora dado que la accionada suspendió el pago de su mesada pensional, la jurisprudencia constitucional² ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, *“la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto³”*. Y sólo *“procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable⁴”*.

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional⁵ ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos

¹ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

⁴ Ibidem.

⁵ T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)⁶. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)⁷.

Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.

Así mismo debe recordarse el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de pensiones, donde la Corte Constitucional⁸, ha dicho:

“Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha analizado que la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues, por un lado, **la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto.**

De manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo constitucional, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable⁹, resultando así el mecanismo constitucional idóneo para amparar a quien está indefenso frente a la vulneración de un derecho que en la situación fáctica particular, adquiere carácter fundamental por entrar en conexidad con otros derechos de esa estirpe, tales como la vida, el trabajo y el mínimo vital.” (Resalta el juzgado).

Al respecto de manera concreta resulta que la accionante refirió no actualmente otra fuente de ingreso, lo cual no fue desvirtuado.

Ahora debe tenerse en cuenta además que, la accionante ha elevado **derecho de petición**, ante COLPENSIONES y éste se encuentra reconocido como fundamental en nuestra **Constitución Política en el artículo 23** de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

⁶ Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

⁷ Ibídem.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ T-607 de 2007 (agosto 3), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Al respecto ha de considerarse que el tema motivo de la petición elevada por la accionante se ubica en el aspecto de los 30 días habida cuenta que requiere consultar ante COLPENSIONES si la documentación universitaria es valida para renovar le pago de su mesada pensional, por tanto nos debemos remitir al artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal que dice como contar los términos legales:

"Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. "

Así las cosas, sobre el caso de **KATYA MARCELA ANGULO RODRÍGUEZ**, se sabe que el **07 de julio de 2021** elevó solicitud con todos los soportes documentales para dar cumplimiento a la acreditación de su escolaridad, y que la entidad accionada continúe el pago de la pensión de sobrevivientes de la causante Doris Alicia Rodríguez Borja, por manera que los 30 día para contestar se vencieron el 20 de agosto de 2021; no obstante, a la fecha no le han notificado una decisión de fondo.

Obsérvese que en la respuesta arrimada por COLPENSIONES, dentro del presente trámite judicial se limitó a explicar la manera como opera la suspensión del pago de la mesada por no acreditación de los requisitos para su continuidad y nada dijo en concreto sobre la solicitud que se encuentra pendiente sobre el pago de la pensión de sustitución concedida mediante **resolución No. SUB 39232 de fecha 24 de abril de 2017** a la acá accionante.

De todos modos, debe considerarse que, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es el **07 de julio de 2021**, tenemos que no obra prueba de haberle remitido respuesta, ni la accionante ha indicado tener conocimiento de un documento al respecto, luego mal se puede dar por atendido, pues lo cierto es que a la parte accionante nada le han contestado por escrito, de modo que pueda hacer uso de los mecanismos de ley que estime oportunos, afirmación que se hace porque no se allegó prueba en tal sentido.

Cabe agregar siguiendo el precedente que si la autoridad o entidad correspondiente desatiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional¹⁰ expuso que el derecho a la sustitución pensional intenta evitar que las personas allegadas al trabajador queden desprotegidas, indicando que *"El pago de la pensión de sobrevivientes ya sea a los familiares del trabajador pensionado (numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993) o aquellos afiliados al sistema de pensiones a que alude el numeral 2º, tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"*.

En esa línea de ideas, se estaría vulnerando, además el **mínimo vital, seguridad social y educación** de la señora **KATYA MARCELA ANGULO RODRÍGUEZ**, pues se encuentra plenamente acreditado que la resolución No. SUB 39232 de fecha 24 de abril de 2017 ordenó el pago de pensión a sobreviviente **hasta** el día 20 de junio de 2021, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, **y hasta el 20 de junio de 2028**, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, **siempre y cuando acredite escolaridad**, situación que se tiene por acreditada en la presente, como quiera que se aportó documento que da cuenta de que la accionante se encuentra estudiando Terapia Respiratoria en la Universidad Santiago de Cali Seccional Cali, bajo estos fundamentos, en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que invoca el amparo por vía de tutela es una joven, que dependía

¹⁰ Sentencia T-049 de 2002

económicamente de su madre, que no está recibiendo ningún ingreso económico, actualmente se encuentra estudiando terapia respiratoria y tiene menos de 25 años de edad, por lo que se pretende continuar el pago de la sustitución pensional que ya le fue reconocida, y para lo cual aportó toda la documentación el 07 de julio de 2021 ante COLPENSIONES, sin que por el contrario se cuente con información que conlleve a pensar en otra fuente de ingreso para su sostenimiento.

Sobre la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, la jurisprudencia¹¹ ha reiterado que:

*El legislador desde tiempo atrás reconoció la importancia de **garantizar los medios de subsistencia de aquellas personas que dependían económicamente de quien antes de morir se había vinculado a la fuerza laboral del país** y, por ende, efectuado aportes al sistema de seguridad social, bien en el sector público o en el privado. Para ello, dispuso una serie de beneficios, destinados a conservarles, en lo posible, las condiciones de vida prodigadas por el trabajador fallecido. (...) "la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho". En esta medida, la **sustitución pensional pretende evitar la desestabilización social y económica de la familia como consecuencia de la muerte de quien tenía la obligación de proveer el sustento**. Con todo, la Corte ha señalado que la finalidad de estos beneficios es la de **prevenir que el núcleo familiar del trabajador pensionado o afiliado (sic) quede desamparado o desprotegido como consecuencia de su fallecimiento**, de tal manera que quienes dependían del causante, **puedan acceder a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas con un nivel de vida similar al que disfrutaban con anterioridad al deceso de aquél**. (Negrillas fuera del original)*

Lo anterior genera una carga desproporcionada para la persona beneficiaria, derivada de la incertidumbre sobre el momento en que su derecho vulnerado será plenamente protegido, por tal razón se debe decidir en favor de la accionante y se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados dentro de este expediente.

En este orden de ideas, se concederá el amparo del derecho fundamental de los derechos de **PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y EDUCACIÓN** dentro de este expediente, y en consecuencia se ordenará a "COLPENSIONES", que, en el término de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, procedan a **RESOLVER DE FONDO la solicitud elevada el 07 de julio de 2021** a la señora **KATYA MARCELA**

¹¹ Sentencia T-216/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ANGULO RODRÍGUEZ atendiendo las pruebas aportadas por ella sobre sus estudios, **lo anterior sin que sobre aclarar que con este fallo no se está indicando en que sentido debe decidir** por cuanto el Juez constitucional no tiene facultad para ello y el hacerlo implicaría invadir competencia ajena.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los **derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y EDUCACIÓN** de la señora **KATYA MARCELA ANGULO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.004.640.558** expedida en Palmira (V.), **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, que dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia conforme lo previó la Corte Constitucional proceda a **RESOLVER DE FONDO la solicitud restablecimiento de pago de sustitución pensional de la causante DORIS ALICIA RODRÍGUEZ BORJA** elevada el **07 de julio de 2021** por **KATYA MARCELA ANGULO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.004.640.558** expedida en Palmira (V.), atendiendo las pruebas pertinentes allegadas por ella y demás requisitos legales, conforme lo antes expuesto. **Del cumplimiento dado a esta decisión judicial se servirá informar con prontitud a este despacho.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d43f36c935eff60eda8fcb1689dd383be619741a575a171699bf14d1f3ca1a**

Documento generado en 23/08/2021 10:25:00 AM